

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 386.

Artículo de oficio.

Núm. 1064.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*Debiendo procederse por el Ayuntamiento de Alcudia á la venta de dos pinos leñas cortadas que existen en el monte de la Victoria, y sitio denominado *Corral Cremats*, como residuo de la corta y poda del año último 1868-69, he dispuesto señalar para que tenga efecto la subasta el día treinta del actual á las once de la mañana en Alcudia, bajo la presidencia del alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobre-guarda de comarca, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de *nucve escudos*.

Los pliegos de condiciones se harán de manifiesto en la secretaría de Alcudia para que puedan ser consultados por las personas que deseen interesarse como licitadores. Palma 21 de enero de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1065.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Habiendo acordado la Diputacion prorrogar hasta fin del corriente mes el plazo señalado en el edicto inserto en el Boletín oficial núm. 352 para presentar sus solicitudes los aspirantes á la plaza vacante de Farmaceutico del Hospital provincial de esta ciudad, se publica por medio de este anuncio á fin de que llegue á noticia de los doctores y licenciados en farmacia que deseen tomar parte en las oposiciones convocadas para la provision de dicha plaza. Palma 19 de enero de 1870.—Por el vice-presidente, José Rosich.—Por el secretario, Lino Pinillos, secretario Materino.

Núm. 1066.

JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Binisalem.

A los efectos de reclamacion se hallará espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el reparto del Impuesto personal de esta villa y actual año económico, por espacio de cinco dias, á contar de aquel en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y espirado dicho plazo, no será oida reclamacion alguna. Binisalem 19 de enero de 1870.—El presidente, Antonio Borrás.—P. A. D. L. J.—Bartolomé Llabrés, Srio.

Núm. 1067.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente se saca á pública subasta por término de ocho dias un saco usado el que ha sido ocupado en la causa criminal instruida contra Vicente Arbona y Juan Noguera sobre hurto de tabaco justipreciado en doscientas milésimas; y en su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda el día tres del próximo mes de febrero en este juzgado á las doce de su mañana dia y hora señalado para su remate el que será adjudicado al mejor postor siendo legal la postura. Palma diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1068.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias y á instancia de Don Miguel Zayas y Perez, de este vecindario, como marido de Doña Maria Francisca Borrás y Mas, dos fincas que posee D. Miguel Bonet y Ferrer, tambien de este vecindario co-

mo heredero de su madre Doña Juana Ana, para con su producto satisfacer á aquella la suma de tres mil escudos que, con los intereses legales vencidos y no satisfechos desde catorce de mayo del año mil ochocientos sesenta y ocho, y las costas, le está debiendo dicho Bonet en el concepto indicado, segun documento privado del mismo dia y mes del año anterior mil ochocientos sesenta y siete, consistentes, la una la propiedad denominada la *Rafal*, sito en el distrito de la villa de Pollensa, compuesta de casa rústica, tierra sembradío, olivar, almendral é higueral; y no consta su extension ni la clase de terreno.

Linda por Norte con tierras de Don Miguel Costa, acequia mediante, por Este con tierras de los herederos de Jaime Genestar, por Sur con carreteras á Colonia y con callejon que conduce á varias propiedades y por Oeste con tierras de Miguel Marti y Miguel Cabanellas, y ha sido justipreciada en tres mil quinientas libras equivalentes á cuatro mil seiscientos cincuenta escudos quinientas veinte milésimas; y la otra en la propiedad denominada la *Coma* sita en el distrito de la villa de Alaró, compuesta de terreno regadío con una noria y casa rústica; está destinada al cultivo de granos, hortaliza, almendros é higueras; el terreno es de segunda clase; tiene de extension noventa y ocho areas y noventa una centiáreas; linda por Norte con corral de la casa de los herederos de Pedro Borrás, y otros de otras casas que forman parte del casco de dicha villa, por Este con tierra de Guillermo Gordiola, por Sur con el torrente de la misma villa y por Oeste con camino de esta á Palma, y ha sido justipreciada en dos mil seiscientas libras equivalentes á tres mil cuatrocientas cincuenta y cuatro escudos seiscientos setenta y dos milésimas.

Quien quisiere pues, hacer postura á dichas fincas, acudá á los estrados de este juzgado el día once de febrero próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma quince enero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1069.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
de las islas Baleares.

El dia primero del próximo febrero vence el plazo para la cobranza de las cuotas de las contribuciones directas correspondientes al tercer trimestre del presente año económico.

Los agentes de los partidos y los cobradores de las respectivas agrupaciones cuidarán de que se advierta por los medios acostumbrados el dia en que los contribuyentes deben presentarse para verificar el pago, y los en que permanecerán en cada pueblo.

En general, todas las Autoridades locales prestaron durante los dos anteriores trimestres el conveniente y eficaz auxilio que las instrucciones prescriben; pero algunos Sres. Alcaldes entrometieron á entender de lo que no les competia, siendo la consecuencia, no solo perjudicar los intereses del Tesoro, si que tambien los del municipio, porque por falta de cobro no pudieron entregarse las cantidades que acreditan ó sea el importe de los recargos sobre las contribuciones Territorial é Industrial.

La reciente Instruccion aprobada por decreto de S. A. el Regente del Reino con fecha 3 de diciembre próximo pasado, establece el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública. A ella precisamente han de sujetarse todos los empleados del Banco de España en esta provincia no consintiendo nunca que se suspendan los procedimientos, cualquiera que sea la causa ó pretexto que se alegue, pues que en el caso de faltar á los preceptos de dicha instruccion las autoridades locales no pueden hacer otra cosa que dar conocimiento al gefe inmediato del que la cometió, ó bien á la administracion Ecoeómica de la provincia para la resolucio que estime procedente.

Sentado este principio deben tener entendido así los agentes como los cobradores que las cantidades en descubierto por negligencia en el cumplimiento de sus deberes habrán de ha-

cerlas efectivas dentro del trimestre, en la Caja de la Administración Económica, sin que les sea admitida la excusa de que no pudieron hacer efectivas algunas de las cuotas individuales por haberse negado la autoridad competente á cumplir con oportunidad las disposiciones de aquella Instrucción. Si lo que no es de esperar en algun punto esto ocurriera, lo participarán de oficio á esta Delegación sin pérdida de momento. Palma 19 enero 1870.—Mariano Jaumeandreu.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia que entre el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, en representación de D. Aniceto Laguerica, administrador judicial de la testamentaria del conde viudo de Aguilar D. Vicente Osorio y Moscoso, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre revocación de la orden del Ministerio de Hacienda de 3 de diciembre de 1868, que declaró deuda de Ultramar la de 158,811 pesos, 7 tomines y 2 gramos:

Resultando que D. Pascual Enriquez de Cabrera, duque de Medina de Rioseco, era deudor al Estado de varias cantidades procedentes de valimiento de las rentas enagenadas de la Corona que pertenecieron á aquel duque, cuya deuda reconoció por causa haberse expatriado de España el referido duque de Medina, ofreciendo este el reintegro con los productos del marquesado de Oropesa que poseía en el reino del Perú, provincia de Cuzco, que le fué concedido en 5 de octubre de 1730 á condición de que fuesen de cuenta del deudor todos los gastos que se especificaron; otorgándose contrato en escritura pública de 24 de octubre de 1730 en que aparece como partida liquidada la de 28 cuantos 820,572 mrs., que equivalían á 42,383 pesos uno y medio real; por todo lo que el duque debía pagar por el valimiento hasta fin de 1732, sin perjuicio de lo que mas ó menos se debiese cargar; y por razon de los gastos de cobranza, encomienda, fletes y conducción hasta poner en Madrid la cantidad se habian incluido en la referida suma 7 cuantos 205,043 mrs. correspondientes á una tercera parte del todo, con calidad de que si importaran mas estos gastos pagaría el duque la diferencia que hubiere; obligándose este en la citada escritura á abonar la expresada cantidad, con los frutos, rentas y obveniones de su Estado y marquesado de Oropesa, para que la Real Hacienda desde entonces hasta el año 1732 se pudiera hacer pago y reintegración de la citada cantidad, con calidad de que todos los riesgos de mar y tierra serian sólo de cuenta del duque; y obligándose asimismo á pagar en Madrid lo que adeudase si en 1732 viniese justificacion ó aviso de no haberse satisfecho el crédito, y aquella porción mas que legítimamente debiera satisfacer por razon del valimiento correspondiente á los demas años siguientes:

Resultando que el Estado, por medio de sus delegados y autoridades en aquellos dominios, se incautó de dichos bienes; habiéndose verificado liquidación en Lima á 28 de febrero de 1805, de la que resultó que el total cargo del duque que fué de Medina, incluso los gastos de comision de cobranza y conducciones hasta poner el

dinero en Madrid y lo que se habia satisfecho á las apoderados del mismo, ascendía á 56,683 pesos uno y medio real; y la data se elevaba á la cantidad de 209,495 pesos y 8 granos, por lo que resultaba cobrado un exceso que debia reintegrar la Real Hacienda de 158,811 pesos, 7 reales y 2 granos, que pertenecian á los herederos del conde de Aguilar D. Vicente Osorio de Moscoso, en quien habian recaído todas las acciones; cuya liquidación fué aprobada por auto del Regente de la real Audiencia, juez privativo de la causa por S. M., en 16 de mayo de 1806, con reserva de su derecho á la testamentaria para que usara de él contra quien hubiere lugar por las cantidades que hubiesen dejado de abonarse en la liquidación; mandándose ademas, en cumplimiento de la real cédula de 28 de setiembre de 1795, que por los ministros generales de aquellas reales Cajas se satisficieran los expresados 158,811 pesos, 7 reales y 2 granos al apoderado de dichos herederos, y que se pasara oficio al señor virey, como superintendente de la Real Hacienda, para que mandara guardar y cumplir dicha providencia:

Resultando que D. José Ruelta presentó en las oficinas de Liquidación con fecha 30 de octubre de 1836 dos carpetas comprensivas de dos testimonios de los antecedentes relacionados, solicitando el pago de la suma; habiendo sido calificada como deuda de Ultramar y dejada en suspenso con arreglo á las distintas disposiciones que así lo habian prescrito desde la real orden de 7 de octubre de 1736 hasta el ar. 23 de la ley de 1.º de agosto de 1851:

Resultando que D. Aniceto de Leguerica, administrador judicial de la testamentaria del conde viudo de Aguilar, acudió en 27 de julio de 1868 al Ministerio de Hacienda solicitando se le abonara la indicada suma con sus intereses, en concepto de depósito judicial ó gubernativo, en Deuda diferida del 3 por 100 con los cupones correspondientes desde su creación, por haberse obligado el Gobierno á devolver en Madrid la cantidad que cobrase de más y por haber sido reclamada en tiempo, conforme á lo dispuesto en la ley citada de 1.º de agosto de 1851; decidiéndose por resolución del Ministerio de Hacienda de 3 de diciembre de 1868, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda pública y con el dictámen de la Asesoría de Hacienda, desestimar la instancia del interesado, sin perjuicio de que cuando se acuerde por una ley, en virtud de lo dispuesto en la de 1.º de agosto de 1851, el pago de la Deuda de Ultramar se examine el crédito y se proceda entonces á lo que haya lugar.

Resultando que el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, en representación de D. Aniceto Leguerica, administrador judicial de la testamentaria del conde viudo de Aguilar, presentó á este Tribunal Supremo la oportuna demanda contra la Administración del Estado solicitando la revocación de la real orden mencionada, y que se le abone la cantidad referida con sus intereses; fundándose en la obligación resultante de la escritura de 24 de octubre de 1730 y el principio legal de que lo que se hace entre dos partes que pueden obligarse debe ser cumplido en los términos en que se formalizó y en el lugar que fué contraído; en la ley 37, tit. 14, Partida 5.ª, que dispone que todo el que percibe una cosa ó cantidad sin derecho para ello se constituye en la obligación de devolverla con sus productos; en la jurisprudencia sentada por real orden de 4 de noviembre de 1863, que establece que toda reclamación dirigida al cumplimiento

de una obligación, por parte del Gobierno debe ser cumplido inmediatamente: y en la ley de 14 de marzo de 1856, que asienta el principio y jurisprudencia de que todo el que se constituye en mora contrae la obligación, no solo de pagar lo que adeuda, sino el interés correspondiente, que es el señalado en la ley de 1.º agosto de 1851:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando su absolución con la confirmación de la real orden reclamada, fundándose en que el crédito reclamado procede de un ingreso indebido en las cajas del Perú: que en la escritura de 1730 no se estipuló condicion alguna que obligue á pagar en Madrid cualquiera suma que percibiese mayor de la convenida; ántes por el contrario, se estableció que pagaría el duque en esta villa si la Hacienda no llegaba á reintegrarse: en que la cesion no se admitia para que se dilatase la paga: en que en la escritura no se consignó cláusula que obligase al Gobierno á devolver lo que percibiese de mas en el Perú; en que no existe pacto ó convenio del cual pueda calificarse, ni aun en concepto de depósito, como deuda de la Peninsula, debiendo reputarse como contraída en Ultramar por el hecho de haber ingresado en las cajas del Perú; y en que pendientes hoy de reconocimiento las deudas contraídas en Ultramar, y trayendo su origen de aquellas posesiones emancipadas en 1829, el crédito que se reclama debe seguir la suerte de los demas acreedores hasta que por medio de tratados se reconozcan esas deudas, ó hasta que llegue el caso de que las Cortes den una resolución definitiva:

Resultando que en virtud de reclamación del demandante se pidió al Ministerio de Hacienda cierta solicitud que aquel designó, y que no se hallaba en el expediente gubernativo; habiendo sido remitida y puesta de manifiesto á las partes por término de ocho días, refiriéndose dicha solicitud, elevada al jefe del Departamento de Liquidación en 6 de octubre de 1868, á la resolución dictada por real orden de 4 de noviembre de 1863, por la que se mandó hacer análogo abono al marqués de la Conquista ó sus herederos en pensión de renta útil de las cajas del Perú, extendiéndose en probar que la reclamación actual se encuentra todavía en mejores condiciones que la aprobada por dicha real orden, y comentando los considerandos de aquella decisión en sentido favorable á la pretensión objeto del pleito mediante la doctrina sentada en el precedente citado:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que por el art. 23 de la ley de 1.º de agosto de 1851 se determina que será objeto de otra especial que el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes el arreglo de la deuda de Ultramar, y por lo tanto hasta que se publique dicha ley debe este continuar en suspenso, segun se hallaba anteriormente por repetidas reales disposiciones:

Considerando que en virtud de la real orden de 5 de octubre de 1730, expedida á instancia y en beneficio de D. Pascual Enriquez de Cabrera, se otorgó la escritura de 24 del mismo mes y año para garantizar el pago de lo que adeudaba á la Hacienda por derechos de valimiento y otros gravámenes que afectaban á los bienes del Duque de Rioseco con los productos del Marquesado de Oropesa en el reino del Perú, á cuyo efecto se consignaron las condiciones ampliamente extractadas, que todas se refieren al deudor como único responsable; y la cantidad líquida que ha-

bia de satisfacer, que ascendió á 42,383 pesos uno y medio real, incluyendo en ella una tercera parte de aumento por razon de gastos de cobranza, fletes y conducción para ingresar lo que debia en la Tesorería general de Madrid, en donde estaba obligado á entregarla, sin que por tal concepto se haya percibido ninguna otra partida:

Considerando que para llevar á efecto lo pactado en la referida escritura, la Administración de Hacienda de la provincia de Cuzco se incautó de las Rentas de dicho Marquesado de Oropesa, recaudando las algunos años; y que despues de haberse alzado este secuestro el Contador de Resultados del Tribunal de Cuentas del Perú presentó en 28 de febrero de 1805 liquidación general; la cual, con audiencia de los interesados en ella, fué aprobada por auto de 16 de mayo de 1806, declarando un saldo de 158,811 pesos, reales y 2 granos en favor de la testamentaria D. Vicente Osorio de Moscoso, conde de Aguilar como sucesor de D. Pascual Enriquez de Cabrera, que se mandó entregar por la caja del Perú á D. Rafael Francisco Menendez, en concepto de apoderado de los herederos de aquel; cuya providencia le fué notificada en 2 de junio siguiente, y quedó consentida:

Y considerando que los antecedentes señalados demuestran evidentemente que la expresada cantidad de 158,811 pesos, reales y 2 granos ingresó en la caja del Perú: que á esta se declaró responsable de su reintegro en el citado auto de 16 de mayo, que causó ejecutoria: que no se hizo constar si dejó de cumplirse lo dispuesto acerca de este particular: que el Gobierno no consignó en la referida escritura de 24 de octubre de 1730 cláusula alguna que le obligase á devolver en Madrid lo que cobrase de mas en el Perú; y que por lo tanto es justa la resolución acordada en la orden del Ministerio de Hacienda de 3 de diciembre de 1868, que calificó el crédito que se reclama de origen de procedencia de Ultramar, y en tal concepto previene que quede sujeto á lo que en la regla general se determine en su día la suerte de los mismos:

Fallamos que debemos absolver y solventes á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por D. Aniceto Leguerica, como administrador judicial de la testamentaria del conde viudo de Aguilar, dejando subsistente la orden reclamada que se dictó por el Ministerio de Hacienda en 3 de diciembre de 1868:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Guzmán.—Eusebio Morales Puideban.—Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y llantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites Tapia.

Publicación.—Publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor Ignacio Vieites Tapia, ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifica como secretario relator en Madrid á 10 de diciembre de 1869.—Licenciado Felipe no Lopez.

(Gaceta del 10 enero)

2,38 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el licenciado D. Onésimo Alvarez Sobrino, en representacion de los Administradores de la testamentaria del Duque de Rivas, sobre revocacion de la real orden de 9 de marzo de 1868, por la que se denegó indemnizacion á dicho Duque del valor de la capilla mayor de San Felipe el Real de esta villa:

Resultando que instruido expediente por sus trámites á instancia del Duque de Rivas en solicitud de que se le indemnizara del valor correspondiente á la capilla mayor de la iglesia del convento que se halla en el Real de esta villa, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por la Asesoría general, junta de Ventas y Sección de Hacienda y Consejo de Estado, resolvió por real orden de 9 de marzo de 1868 que debía estimarse la indicada pretension, cuya real orden fué trasladada al Duque de Rivas con fecha de 2 de abril siguiente:

Resultando que el licenciado D. Onésimo Alvarez Sobrino, en representacion del Duque, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda en el mes de diciembre siguiente solicitando la revocacion de la mencionada real orden, decretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba; añadiendo por otrosí del propio escrito de demanda que, suspendidos por el gobierno los términos judiciales y sujeta la jurisdiccion de lo contencioso al Consejo de Estado, no habia tenido lugar quien presentar legalmente dicha demanda hasta que se ban sometido á este Supremo Tribunal los procedimientos contencioso-administrativos:

Resultando que comunicada esta demanda al ministerio fiscal, pidió que se convalidase improcedente la via contenciosa, alegando en que constando en el expediente gubernativo la fecha en que se hizo la notificacion administrativa fué remitido el traslado en 2 de abril, suponiendo que el término empezará á correr el día 4 es decir, cuando el plazo de seis meses el día 4 de mayo de 1868, en que á pesar de que el demandante expresa que se suspendieron por el gobierno los términos judiciales y se suprimió la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, protestando de perjuicio por el involuntario retraso, solo aconteció que la junta revolucionaria decretó que todos los términos señalados por la ley de enjuiciamiento quedarn en suspenso desde el día 29 de setiembre hasta el 10 de octubre; habiéndose suprimido por decreto de 13 de octubre la jurisdiccion contencioso-administrativa del Consejo de Estado, pasando los negocios á este Supremo Tribunal, creándose en el mismo una Sala para conocer de dichos asuntos por otro decreto publicado á los tres dias, y dándose nueva organizacion á este Supremo Tribunal por decreto de 26 de noviembre siguiente; y en que el retraso en la presentacion de la demanda ha sido voluntario por parte de la testamentaria del Duque de Rivas, prescindiendo del tiempo que dejó trascurrir ántes del 29 de setiembre, que fué el de seis meses menos cinco dias, sabiendo desde el 17 de octubre donde acudir á reclamar contra la real orden, y no verificándolo hasta el 16 de diciembre:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Buenaventura Alvarado:

Considerando que el término señalado para reclamar en la via contenciosa contra las resoluciones gubernativas no corre hasta que se notifica administrativamente á los

interesados, ó que estos se manifiesten enterados de ellas:

Considerando que no consta en el expediente gubernativo cuando se haya hecho saber ó comunicado al Duque de Rivas ó á los administradores de su testamentaria la real orden reclamada de 2 de abril de 1868, ni tampoco que estos se hayan dado por enterados de su contenido hasta el 30 de mayo inmediato en que otorgaron el poder para reclamarla:

Considerando que la junta revolucionaria de Madrid decretó la suspension de los términos señalados por la ley de enjuiciamiento civil desde el día 29 de setiembre hasta el 10 de octubre del propio año, y que por analogia deben asimilarse á aquellos términos los del enjuiciamiento contencioso-administrativo;

Considerando que despues de esto ocurrió la suspension de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el Consejo de Estado, decretada por el Gobierno provisional en 13 del mismo octubre; y que no se atribuyó dicha jurisdiccion á esta Sala tercera hasta el decreto de 26 de noviembre siguiente, sin que en los dias que median de una á otra fecha se haya ejercido por ningun otro Tribunal, ni se dispusiera la forma, ni se designasen los funcionarios á quienes deberian presentarse tales reclamaciones:

Y considerando que si se suprimen aquellos dias por la circunstancia extraordinaria que se alega, como la equidad lo manda, y si no puede contarse el plazo de los seis meses para intentar el recurso contencioso sino desde el citado 30 de mayo, resulta presentada en tiempo hábil la demanda de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contencioso-administrativa; admitimos la demanda presentada á nombre de los administradores de la testamentaria del Duque de Rivas con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Onésimo Alvarez Sobrino en representacion de los referidos administradores, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacánolo se al efecto las copias, necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puñdeban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 30 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 14 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por Don Manuel García con D. José Masana sobre rendicion de cuentas y pago de cantidades; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por García contra la sentencia que pronunció dicha Sala en 29 de setiembre de 1868:

Resultando que previo acto de conciliacion sin resultado, D. Manuel García dedujo demanda contra D. José Masana, en la que expuso que en 28 de junio de 1864

entró al servicio de este en clase de encargado del establecimiento taberna que tenia en la calle de Gracia estipulando, que llevaria la participacion de la mitad de las ganancias: que Masana no le habia satisfecho ni la parte de ganancias que pudieran corresponderle, ni el salario de 4 duros al mes, con el cual se conformaba subsidiariamente García: que á causa de tener este prohibido guardar dinero propio, puso en el cajon de Masana una rifa de 7 duros que sacó, 24 duros producto de su trabajo como aserrador, y 25 que ganó su mujer en clase de nodriza, siendo lo único que tenia, recibido de Masana 54 reales; y diciendo ejercitar las acciones *ex stipulatu* y *depositi*, pidió se condenara á Masana á que le rindiera cuentas y pagase lo que alcanzara en la liquidacion hacedera por el tiempo que permaneció en su establecimiento, ó bien la cantidad de 96 duros á razon de 4 al mes, con más los 25 que como nodriza ganó su mujer, los 24 que adquirió el demandante trabajando de aserrador y los 7 de la rifa:

Resultando que D. José Masana contradijo la demanda alegando al efecto que al entrar á servirle el demandante en su establecimiento taberna fué con el pacto de que el García y su mujer tendrian habitacion y manutencion, y además 4 duros mensuales de salario: que el demandado proveia el establecimiento de vinos y aceites, y García gastaba para su manutencion y la de su esposa, y se cobraba el salario señalado del dinero que hacia en el establecimiento, entregando el resto á Masana: que durante el tiempo que García regentó el establecimiento importaron los géneros ingresados para la venta al por menor 2.257 duros 18 rs. 4 mrs., y los productos 2.082 duros 18 rs., habiendo por consecuencia una pérdida de 175 duros 4 mrs., como así aparecia de la liquidacion que tambien presentaba: que por consiguiente, aun suponiendo fuese cierta la estipulacion de tener participacion el advenante á la mitad de los beneficios líquidos, como en lugar de haberlos hubo perdidas, nada acreditaba por este concepto; y siendo falso que hubiese depositado en el cajon del establecimiento las cantidades á que se referia y que el demandado las recibiera, carecia de accion para pedir la restitucion:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose prueba testifical que ámbas partes propusieron, el juez dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia, absolviendo de la demanda á D. José Masana:

Y resultando que D. Manuel García interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 23 Digesto *De regulis juris*, que prescribe que los pactos, como toda clase de convenios celebrados en forma legal, tienen fuerza y obligan á las partes contratantes; porque en la sentencia no se daba fuerza, ó por lo ménos no se respetaban las consecuencias del pacto celebrado entre el recurrente y Masana, por el que este se obligó á pagarle la cantidad de 4 duros mensuales, y el otro pacto de que le daria una parte de los beneficios:

Y 2.º La ley 1.ª, parte primera Digesto *De depositi*, que manda que el depositario devuelva la suma depositada al deponente tan luego como este la reclame, y con la sentencia Masana retendria tres depósitos que García le confió

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando, en cuanto á la primera de las infracciones que se alegan, que la ejecutoria, léjos de contrariar la notoria doctrina de que los pactos lícitos deben

cumplirse con religiosidad, se funda precisamente en el celebrado entre el demandante y el demandado, tal cual resulta demostrado por la prueba testifical y documental que ámbos han suministrado, y cuya apreciacion no ha sido impugnada, deduciendo de ella que D. Manuel García se halla satisfecho del salario de 4 duros mensuales que Don José Masana reconoce haberle prometido; y que aun suponiendo que le hubiese ofrecido igualmente alguna participacion en las utilidades del establecimiento de que se trata, no habiendo este producido utilidad ninguna líquida, ántes bien la pérdida de 175 duros, careceria García de derecho para hacer bajo este concepto reclamacion alguna:

Considerando, acerca de la segunda de las infracciones alegadas, que no habiendo probado García, á juicio de la Sala sentenciadora, haber entregado á Masana los depósitos que supone, no puede invocarse útilmente las doctrinas referentes á este contrato; demostrándose por todo ello que su recurso está tan destituido de fundamento bajo este aspecto como bajo el anteriormente señalado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel García, quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Laureano de Arrieta, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de diciembre de 1869.—Remigio Fernandez y Rodriguez.
(Gaceta del 5 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Eugenio Aláu, gobernador de la provincia de Sevilla; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por D. Mariano del Castillo gobernador de la provincia de Sevilla; como Regente del Reino.

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro

tro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Pedro Maria Angulo, gobernador de la provincia de Palencia; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Serafin Larrainzar, gobernador de la provincia de Navarra; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Tomás de Arderius, gobernador de la provincia de Almeria; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Carlos Massa y Sanguineli, Gobernador de la provincia de Santander; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Manuel Gonzalez Llana, gobernador de la provincia de Alicante; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Julian Zugasti, gobernador de la provincia de Toledo; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro

tro de la Gobernacion Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Facundo de los Rios y Portilla, Gobernador de la provincia de Castellon; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Joaquin de Ibarrola, gobernador de la provincia de Ciudad-Real; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Antonio Felix Muñoz y Garcia, alcalde de Pozo Blanco; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por don Fermin Muñoz; como Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion Praxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de segunda clase del ministerio de la Gobernacion á don Hermenegildo Estéves, secretario del gobierno de la provincia de Búrgos.

Madrid á primero de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que don Gerónimo San Juan de Santa Cruz forme parte de la comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, creada por decreto de 4 del corriente.

Dado en Madrid á veinticuatro de di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Por conducto del Cónsul de España en Marsella participa á este ministerio el gobernador capitán general de las islas Filipinas con fecha 24 de noviembre de 1869 que no ocurría novedad en aquel territorio.

(Gaceta de 9 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GALABERT,

CALLE DE QUINT.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hiló y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Impresiones de toda clase por dificiles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de

cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Tario é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos maritimos: cuadradillos de reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: parteras de hule mate lisas y doradas: cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Goma negra en pastillas para borrar: lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estruivo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GALABERT.